



AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, **NIEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. **110012203000202202707 00** FORMULADA ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, CONTRA EL JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LA CIUDAD SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

NÚMERO 09-2017-00011-00 Y 10-2012-00627-00

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 15 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 15 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por medio de apoderado judicial constituido por el representante legal de Itaú Corpbanca Colombia S.A contra el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad, trámite al que se vinculó a las partes e intervinientes en el proceso radicado bajo el número 09-2017-0011 y 10-2012-00627-00.

I. ANTECEDENTES

1. La acción de tutela

La sociedad accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso en su faceta de acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerado por la autoridad judicial convocada; por tanto, solicita que se ordene al funcionario que *“realice la respectiva decisión respecto a la solicitud de trámite de los oficios de levantamiento de embargo radicada ante su despacho, al excederse ampliamente en el término dado por el Art 120 del C. G. del P”*.

1.2.- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

*Acción de Tutela Exp. 00-2022-02707-00
Itaú Corpbanca Colombia S.A contra el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad
Niega*

La sociedad actúa como demandante dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 09-2017-0011-00 que cursa actualmente ante el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Manifiesta que solicitó mediante correo electrónico del 3 de septiembre de 2020 el embargo y secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50S-95215, solicitud que fue resuelta en auto del 1° de octubre de 2020.

Expone que, tramitado el oficio de la medida cautelar se registra una anotación de otra cautela inscrita a favor del proceso radicado bajo el número 10-2012-00627-00, asunto que cursó en el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad.

En calidad de tercero interesado solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso 10-2012-00627-00; sin embargo, a la fecha no se ha resuelto sobre la solicitud.

Considera que la falta de impulso procesal constituye mora judicial injustificada y, por ende, vulnera su derecho fundamental al debido proceso y al acceso de la administración de justicia.

2. Trámite y respuesta de las convocadas.

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar a la Juez denunciada, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

La funcionaria convocada adujo que con ocasión al trámite de la presente acción tutelar se procedió al desarchivar el proceso-10-2012-00627-00 *a través de la Oficina de Apoyo y según consta en la foliatura, el 9 de diciembre del corrido año, se elaboraron los oficios de levantamiento de cautelas sobre el citado bien, comunicaciones que fueron debidamente diligenciadas ante las*

autoridades competentes, junto con una copia al aquí accionante; razón por la cual, considera que se superó el hecho imputado como lesivo.

III. CONSIDERACIONES

3.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

4.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

4.1.- La acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío,*” estableciéndose **la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas** o se ha consumado el daño, así:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”¹ .

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o ha cesado; en ambas circunstancias, se presenta lo que la jurisprudencia ha denominado como **“carencia actual de objeto”**

4.2.- Al descender al caso de estudio, se evidencia de la documental adosada por la autoridad judicial accionada que, se procedió a la elaboración del oficio OCCES22-OA6950 del 9 de diciembre de 2022, comunicando el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble 50S-95215, comunicación que fue remitida vía electrónica a las entidades correspondientes en la misma data.

En atención de lo anterior, se colige que la presunta dilación injustificada se ha superado durante el diligenciamiento de la presente acción constitucional.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte de la funcionaria demandada.

III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por la entidad Itaú Corpbanca Colombia S.A contra el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Acción de Tutela Exp. 00-2022-02707-00
Itaú Corpbanca Colombia S.A contra el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de
Sentencias de la ciudad
Niega

Código de verificación: **ac96b338686f9ea4646460601a6f7038a3c77457e1ee49fda518e60a8d7ddd04**

Documento generado en 14/12/2022 07:15:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**